



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 026-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 879-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1038-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA/DFSAI, del 30 de octubre de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, a través de la cual: (i) se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa al haberse acreditado que no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de su establecimiento industrial pesquero, conforme al Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental, toda vez que no instaló un cribado, una trampa de grasa ni un sistema de sedimentación; conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, se revoca el dictado de la medida correctiva impuesta a Austral Group S.A.A. consistente en solicitar ante Produce la conformidad de la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista como compromiso en el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental.

Arequipa, 1 de julio de 2016


I. ANTECEDENTES

1. Austral Group S.A.A.¹ (en adelante, **Austral Group**) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 120 t/h², en el establecimiento industrial pesquero³ (en adelante, **EIP**) ubicado en la Lotización Santa Elena, Manzana D Lotes 1 al 6, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20338054115.

² Según la Resolución Directoral N° 055-99-PE/DNPP del 10 de mayo de 1999, modificada por la Resolución Directoral N° 599-2009-PRODUCE/DGEPP, del 11 de agosto de 2009.

³ Establecimiento industrial pesquero.- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento.
(Definición recogida en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE).

- 
2. El 12 de abril del 2010, mediante Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **Digaap**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) de la referida planta, a fin de que el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros no sobrepasen los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado.
 3. Del 9 al 11 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el EIP de Austral Group (en adelante, **Supervisión Regular del 2013**), que generó el levantamiento del Acta de Supervisión N° 142-2013⁵. Asimismo, las observaciones detectadas en dicha supervisión fueron analizadas en el Informe de Supervisión N° 275-2013-OEFA/DS-PES⁶ del 26 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 146-2014-OEFA/DS⁷ del 23 de abril del 2014 (en adelante, **ITA**).
 4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1436-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 29 de agosto del 2014 y notificada el 5 de setiembre del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Austral Group.
 5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Austral Group¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI¹¹ del 29 de mayo de 2015, notificada el 14 de agosto de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹², conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

⁴ Fojas 36.

⁵ Fojas 4 y 5.

⁶ Foja 1 (ver páginas 1 y 41 del documento contenido en el CD).

⁷ Fojas 6 al 10.

⁸ Fojas 11 al 15.

⁹ Foja 16.

¹⁰ Presentado mediante escrito del 26 de setiembre de 2014 (fojas 18 a 20) y complementado por escrito del 8 de mayo de 2015 (fojas 53 a 75).

¹¹ Fojas 91 a 103.

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



Cuadro N° 1: Detalle de la infracción por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Austral Group en la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma tipificadora
No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su Plan de Manejo Ambiental, conducta que se materializó al no instalar un (1) cribado, una (1) trampa de grasa y un (1) sistema de sedimentación.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹³ .

Fuente: Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Según el Cronograma de Implementación del PMA de Austral Group, la referida empresa se comprometió a instalar durante el año 2011 cuatro (4) componentes del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización). Ello implica que el plazo máximo para la implementación del referido compromiso venció el 31 de diciembre del 2011.
- (ii) De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular del año 2013, la DS constató que de los cuatro (4) componentes del sistema de tratamiento de efluentes de equipos y del EIP

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.



Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

previstos para el año 2011 en el Cronograma de Implementación del PMA, Austral Group no cumplió con implementar tres (3) equipos conformados por el cribado, la trampa de grasa y el sedimentador.

- 
- (iii) Respecto de lo alegado por Austral Group, sobre que el PMA le otorgó un plazo de cuatro (4) años para la implementación de dicho instrumento y que al momento de la inspección dicho plazo aún no había concluido; por tanto a su entender, los trabajos de implementación deben ser analizados de modo integral dentro del periodo de cuatro (4) años y no tramo por tramo, pudiendo variarse el orden en la ejecución de las obras y, además, que el PMA constituye un compromiso general para cumplir con los LMP, teniendo el Cronograma de Implementación- Anexo PMA, carácter meramente referencial, siempre que el objetivo de dicho instrumento se logre dentro del plazo final, la DFSAI indicó que si bien la implementación del PMA debe efectuarse en un plazo máximo de cuatro (4) años (2010 al 2013), la ejecución (implementación de los equipos y sistemas propuestos) debe ser realizada según el Cronograma de Implementación anexo al PMA, esto es, dentro de los plazos evaluados y aprobados por Produce, lo cual permite a la autoridad monitorear y controlar su progreso en el tiempo.
- (iv) En cuanto a lo argumentado por Austral Group sobre que la planta de alto contenido proteínico de su EIP cuenta con poza colectora que tiene la misma finalidad que una trampa de grasa y que dicha circunstancia fue consignada como hallazgo en el acta correspondiente a la supervisión efectuada en el año 2014, la DFSAI precisó que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Por consiguiente, no existiendo prueba de la modificación del Cronograma del PMA de Austral Group, la instalación de la trampa de grasa resultaba exigible en las condiciones y términos aprobados por Produce.
- (v) Finalmente, la DFSAI señaló que según el Acta de Supervisión Directa N° 0316-2014-OEFA/DS-PES¹⁴, durante la supervisión efectuada el 15 y 16 de diciembre del 2014, la DS constató la implementación de rejillas verticales (criba) y poza de sedimentación, así como la ausencia de la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al tanque equalizador, razón por la cual consideró tener por subsanada la implementación de un cribado y un sedimentador; y concluyó que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva en dichos extremos de la conducta infractora, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.2. del artículo 2° de las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- 

¹⁴ Foja 45.



(vi) Asimismo, respecto de la implementación de una trampa de grasa, la primera instancia administrativa señaló que durante la supervisión regular efectuada el 15 y 16 de diciembre de 2014, la DS verificó que Austral Group instaló una celda química que cumpliría la misma función que la trampa de grasa, sin embargo, no solicitó a la autoridad competente la conformidad de la implementación de la celda química en sustitución de la trampa de grasa prevista en el PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP, por lo que correspondía solicitar a la referida empresa que solicite a Produce dicha conformidad.

7. En virtud de lo expuesto en el considerando precedente, mediante la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Austral Group, que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de medida correctiva ordenada a Austral Group mediante la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso previsto para el año 2011 conforme el Cronograma de Implementación anexo a su Plan de Manejo Ambiental, conducta que se materializó al no instalar un (1) cribado, una (1) trampa de grasa y un (1) sistema de sedimentación.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista como compromiso en el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción. Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, se deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a esta Dirección.

8. El 3 de setiembre de 2015, Austral Group interpuso recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

a) Mediante el Oficio N° 317-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 12 de junio de 2015, Produce remitió al OEFA la Carta N° 0220-2015-AL del 20 de mayo de 2015, a través de la cual Austral Group le habría comunicado a la autoridad certificadora la implementación total del PMA. En tal sentido, Austral Group aduce que ambas entidades tuvieron pleno conocimiento de los equipos instalados en el EIP y, por ende, del cumplimiento del referido PMA.

¹⁵ Fojas 99 a 273. El escrito del 3 de setiembre de 2015 fue ampliado mediante el escrito del 13 de octubre de 2015 (fojas 275 a 299).

- b) Por medio de la Carta del 10 de abril de 2013, Austral Group habría comunicado a Produce y al OEFA, antes de la Supervisión Regular del año 2013, la variación de los plazos de implementación de los equipos de los efluentes de limpieza previstos en el Cronograma de Implementación del PMA, hasta el año 2013.
- c) A través del Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 28 de mayo de 2015, Produce aprobó el "Informe Técnico Sustentatorio (ITS) por Modificación de Componentes Auxiliares y Mejoras Tecnológicas en la Planta Paracas – Pisco (CHI) Austral Group S.A.A." (en adelante, ITS) presentado ante Produce. Ello acreditaría que se habría obtenido la autorización para la instalación de los equipos IAF – DAF y la celda química en reemplazo de una trampa de grasa. Dicha instalación habría sido comunicada a Produce conforme indicó Austral Group.
- d) El ITS constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por Produce, razón por la cual la modificación que realizó el ITS al PMA (referida al reemplazo de la trampa de grasa por los equipos IAF – DAF y la celda química), no generaría responsabilidad administrativa, más aún si constituye, según refiere Austral Group, una mejora manifiestamente evidente.

9. Mediante Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015¹⁶, notificada el 8 de enero de 2016, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI, por los siguientes fundamentos:

- (i) La Carta N° 0220-2015-AL, tiene adjunto el "Informe Final de la Implementación de las Medidas de Mitigación Ambiental, correspondiente a los Equipos y Sistemas del Tratamiento de Efluentes del EIP" (en adelante, **Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental**), en el cual se señala que para el año 2013 se cumplió con implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización); sin embargo, dicho documento no contiene medios probatorios adicionales (como fotografías fechadas y georreferenciadas) que permitan acreditar la mencionada implementación y, además, su contenido resultaría contradictorio con el argumento de Austral Group referido a que en vez de la trampa de grasa habría instalado los equipos IAF –DAF y la celda química. Además, Austral Group no ha probado que el referido informe haya sido aprobado por Produce.
- (ii) La Carta del 10 de abril de 2013 contiene el avance del Cronograma de Implementación del PMA y un cuadro anexo en el cual se indica que la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de

¹⁶ Fojas 308 a 312.

equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, estuvo previsto para el año 2013; sin embargo, Austral Group no ha probado que la referida solicitud haya sido presentada y aprobada por Produce, no siendo suficiente la simple presentación ante la autoridad de certificación, tal como pretende la referida empresa, razón por la cual los plazos establecidos en el cronograma en cuestión le resultan exigibles.

- (iii) El ITS está referido a la modificación de la matriz energética de su planta de alto contenido proteínico, así como a la instalación de un tanque equalizador de 1600 m³ para el tratamiento de efluentes de agua de bombeo, pero no a la instalación de una celda química en reemplazo de la trampa de grasa prevista en el Cronograma de Implementación del PMA, por lo que dicho compromiso le era exigible, dentro del plazo establecido en el PMA.
- (iv) Siendo ello así, la DFSAI concluyó que los medios probatorios presentados por Austral Group en su recurso de reconsideración no resultaban pertinentes para desvirtuar su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia de análisis.

10. El 29 de enero de 2016, Austral Group interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:

- a) A través de la Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP Produce le otorgó a Austral Group un plazo de cuatro (4) años para instalar los equipos del sistema de mitigación ambiental de su EIP. Dicho sistema sólo podría funcionar cuando todos los equipos estuviesen instalados, razón por la cual existe un Cronograma de Implementación del PMA y el plazo antes indicado, que vencía en el año 2014.
- b) Sin embargo, debido a aspectos técnicos y operacionales, el 10 de abril de 2013, se solicitó la variación del referido cronograma, informándose de ello al OEFA.
- c) Pese a ello, la DFSAI señaló en el considerando 28 de la resolución apelada que Austral Group *"no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que dicha solicitud fue presentada y aprobada por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, pues no solo basta la simple presentación, tal como lo pretende el administrado"*, lo cual resulta una contradicción, pues en primer lugar, indicó que respecto la solicitud del 10 de abril de 2013 no se presentó y, en segundo lugar, que no basta la mera presentación de dicho documento.
- d) En ese sentido, Austral Group concluyó que informó a Produce sobre la variación del Cronograma de Implementación del PMA, no siendo necesaria una respuesta por parte de la autoridad de certificación, sino

¹⁷

Fojas 315 a 323.

hasta culminar con la implementación del PMA¹⁸ y que, en todo caso, no sería posible trasladar la responsabilidad por la falta de pronunciamiento por parte de Produce al administrado.

- e) A través del Oficio 317-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 12 de junio de 2015, Produce comunicó al OEFA la Carta N° 0220-2015-AL del 20 de mayo de 2015, mediante la cual Austral Group informó a Produce haber culminado con la implementación del PMA, adjuntando para ello el Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental. De esta manera, Produce –la autoridad de certificación– convalidó el referido informe.
- f) No obstante, la DFSAI señaló en el considerando 24 de la resolución apelada que el Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental se señaló que "(...) para el año 2013 se cumplió con implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación, y tanque de neutralización); sin embargo, en dichos documentos no contienen medios probatorios adicionales (...)", lo cual se contradice con lo consignado por los supervisores del OEFA en el Acta N° 0316-2014-OEFA/DS-PES¹⁹. Ello evidencia, según Austral Group, que lo resuelto por la primera instancia administrativa no habría sido objeto de un adecuado análisis, por lo cual se habría vulnerado el principio de verdad material.
- g) Por otro lado, Austral Group señaló que la DFSAI indicó en el considerando 25 de la resolución apelada que los argumentos de Austral Group serían contradictorios, pues "(...) de la revisión de los documentos mencionados y lo argumentado por Austral, al año 2013 habría cumplido con instalar la trampa de grasa, contradiciendo su otro argumento en el que señala que en vez de la trampa de grasa ha instalado los equipos DAF- IAF y una celda química en su planta (...)"; sin embargo, del Acta de Inspección Técnico Ambiental del 6 de mayo de 2015²⁰, se advierte que

¹⁸ Austral Group manifestó que "(...) que el acto administrativo que autorizaba dicha implementación no expresaba en ninguno de sus extremos que ante la variaciones en los plazos por parte del administrado, fuese necesario una autorización o conformidad por parte de la Administración", página 3 del escrito de apelación, folio 321.

¹⁹ Austral Group citó el Acta de Supervisión N° 0316-2014-OEFA/DS-PES de la siguiente manera:

"Acta de Supervisión N° 0316-2014-OEFA/DS-PES

Hallazgo Planta de Harina de Pescado

8. Tratamiento de agua de limpieza de planta para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta tiene instalado lo siguiente:

- Rejillas verticales (criba), y poza de sedimentación

10. (...)

Una (01) celda de flotación IAF

Una (01) celda de flotación DAF

Un (01) tanque ecualizador

Una (01) celda química".

²⁰ Documento presentado por Austral Group como medio probatorio (foja 316).



Produce corroboró que el EIP cuenta con un sistema de recuperación de efluentes de canaletas en cribas, trampa de grasa y sedimentación.

- h) El **ITS** es un instrumento de gestión ambiental recogido por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-20009-MINAM, que en su artículo 19° reconoce la existencia de instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- i) En este orden de ideas, Austral Group sostuvo que no existiría un incumplimiento a la normativa ambiental, pues a través del ITS²¹, la administrada habría obtenido plena conformidad por parte de la autoridad de certificación sobre la modificación del PMA, en cuanto al reemplazo de la trampa de grasa por los sistemas IAF – DAF y la celda química, equipos que serían mucho más eficientes que la trampa de grasa y, por lo tanto, su implementación constituiría una mejora manifiestamente evidente²².
- j) Finalmente, Austral Group manifiesta que carecería de sentido lo indicado por la DFSAI sobre que el ITS solo fue aprobado en un extremo, pues *"como lo hemos acreditado el ITS contenía la totalidad de los equipos instalados en el PMA; es decir, el ITS fue analizado en todos sus extremos, contrario sensu el ente Certificador se hubiera pronunciado acerca(sic) de la no aprobación de los demás aspectos del ITS"*²³.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley

²¹ Presentado por Austral Group como medio probatorio el cual obra en un CD, foja 315.

²² Prueba de ello sería que los monitoreos no superan los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-200-PRODUCE.

²³ Página 6 del escrito de apelación, foja 318.

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

N° 30011²⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

29

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

30

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

31

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

32

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁸; y,

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".


³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.


³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre

(ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁹.

- 
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si correspondía determinar la existencia de responsabilidad por parte de Austral Group al no implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso ambiental asumido en su PMA; y si debía imponérsele la medida correctiva consistente en solicitar ante Produce la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa.

intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad por parte de Austral Group al no implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, compromiso ambiental asumido en su PMA; y si debía imponérsele la medida correctiva consistente en solicitar ante Produce la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa.

26. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴¹.
27. Asimismo, el artículo 76° de la Ley N° 28611⁴², en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴³ (en adelante, **Decreto Ley**

41

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

42

LEY N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

43

DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

30. Teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado, esta Sala procederá a analizar si el compromiso establecido en su PMA, cuyo incumplimiento fue determinado por la DFSAI, era exigible a Austral Group al momento de la Supervisión Regular 2013 realizada en el EIP.
31. Partiendo de ello, debe mencionarse en primer lugar que mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE fueron aprobados los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, siendo que el artículo 7° de dicha norma dispuso que los titulares de los EIP debían contar con la actualización del plan de manejo ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP⁴⁶.

incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴⁶

DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.

Artículo 1°. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado (...)

Artículo 7°. - Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN

1. El Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA.

Los administrados presentarán sus expedientes dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que serán evaluados en un plazo no mayor de cinco (05) meses. Asimismo, se deberá considerar el establecimiento de garantías de fiel cumplimiento.

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.



N° 25977) establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

28. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78° y 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental⁴⁴.
29. Cabe señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental y, por ende, obtenida la certificación ambiental del proyecto de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contempladas en el mismo⁴⁵.

⁴⁴ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

⁴⁵ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su

32. En dicho contexto, Austral Group, como titular de licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico –y a fin de cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE– presentó el PMA ante PRODUCE.
33. Cabe indicar que dicho PMA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 072-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de abril de 2010, en cuyo anexo se precisó que la citada empresa asumía el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que le permita alcanzar los LMP en un plazo de cuatro (4) años, ello según el siguiente detalle⁴⁷:

Gráfico N° 1: Cronograma de implementación de equipos para alcanzar los LMP

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Tamices rotativos	X	X			140 000
Sistema de flotación con inyección de microburbujas		X			100 000
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de la columna II (bioquímico, biológico u otros).			X		600 000
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas	X				50 000
Equipos adicionales de tratamiento para alcanzar los LMP				X	500 000
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes d su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación, tanque de neutralización).		X			100 000
Efluentes de laboratorio.	X				10 000
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1 500 000

34. Asimismo, en el Informe N° 090-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep, que sustentó la aprobación del PMA, se indica que en el año 2011 se instalarían diversos equipos para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, entre ellos, una trampa de grasa, tal como se detalla a continuación⁴⁸:

“III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.3 Descripción

El proyecto consiste en implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero), para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del numeral 1.1 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE cuya obligatoriedad de su cumplimiento se establece en el numeral 2.1 del Artículo 2° del mismo dispositivo.

⁴⁷ Foja 35.

⁴⁸ Foja 34 reverso.

El proyecto de actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIP de la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A. - Planta Paracas, a fin de alcanzar los LMP indicados en el párrafo anterior, consiste en implementar en el plazo de tres años los equipos y sistemas siguientes:
(...)

En el año 2011:

- *Tamices rotativos.*
Sistema de flotación con inyección de microburbujas.
- **Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (Cribado, Trampa de grasa, Sedimentación y Tanque de neutralización)**
(Resaltado agregado).

35. De igual modo, en el análisis técnico del mencionado informe se indicó que para tratar los efluentes de limpieza de los equipos y del EIP se instalarían los siguientes equipos⁴⁹:

"IV. ANÁLISIS

(...)

- 4.1 *Sistemas de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:*

(...)

C. Tratamiento de efluentes de limpieza.

- *Cribado: 1 tamiz revestido con malla de 1.0 mm.*
- *Tanque separador de sólidos.*
- **Trampa de grasa.**
- *Tanque de sedimentación.*
- *Tanque de neutralización"*
(Resaltado agregado).

36. Sin embargo, durante la Supervisión Regular del año 2013, la DS constató lo siguiente⁵⁰:

"El administrado no ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa y sedimentación), incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación del PMA de su planta de harina y aceite de pescado (...)".
(Resaltado agregado).

37. De lo expuesto, la DFSAI concluyó mediante la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI que Austral Group incumplió lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, lo cual estaba previsto para el año 2011 de acuerdo con el Cronograma de Implementación del PMA, toda vez que no instaló –entre otros equipos– una

⁴⁹ Foja 33.

⁵⁰ Página 38 del Informe de Supervisión, el cual obra en un CD, foja 1.



trampa de grasa. Ello fue reafirmado por la DFSAI través de la Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA/DFSAI, por medio del cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI.

38. Sobre el particular, en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA/DFSAI, la administrada sostuvo que la DFSAI no habría valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos en su recurso de reconsideración, tal como se señala en los considerandos a continuación.
- En cuanto a la Carta del 10 de abril de 2013, por la cual Austral Group presentó al OEFA una matriz de los avances en el cumplimiento del Cronograma de Implementación del PMA
39. Austral Group alegó que, debido a aspectos técnicos y operacionales, mediante carta del 10 de abril de 2013, solicitó a Produce la modificación del Cronograma de Implementación del PMA, informándose de ello al OEFA y que no sería necesaria una respuesta al respecto por parte de Produce, sino hasta su culminación. Además, la administrada sostuvo que la DFSAI habría incurrido en una contradicción en la resolución apelada al afirmar, en primer lugar, que la carta del 10 de abril de 2013 no se habría presentado a Produce y, en segundo lugar, que no bastaría la mera presentación de dicha carta.
40. Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta Sala Especializada ha señalado en diversos pronunciamientos que los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben implementarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente.
41. En el presente caso, según el PMA y el Cronograma de Implementación del PMA, Austral Group se encontraba obligada a instalar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de los equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino para el año 2011, el cual estaría conformado –entre otros equipos– por una trampa de grasa.
42. Ahora bien, mediante carta del 10 de abril de 2013, Austral Group presentó al OEFA una matriz de los avances en el cumplimiento del Cronograma de Implementación del PMA, así como de las modificaciones realizadas al mismo, en respuesta a la solicitud de información de la autoridad de fiscalización a la administrada respecto de las medidas adoptadas para cumplir los LMP establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. En dicha matriz Austral Group consignó que la instalación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de los equipos y del EIP estaría prevista para el año 2013.
43. No obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte que la modificación del plazo previsto en el PMA y el Cronograma de Implementación del PMA para la instalación del referido sistema

haya sido aprobada por Produce. En ese sentido, Austral Group no podía apartarse de manera unilateral del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental cuyo cumplimiento estaba previsto para el año 2011, razón por la cual lo señalado por la administrada respecto de que habría solicitado a Produce la modificación del Cronograma de Implementación del PMA y que no sería necesaria una respuesta al respecto por parte de Produce, sino hasta su culminación, no resulta estimable.

44. Asimismo, en lo concerniente a lo alegado por Austral Group, en el sentido que no sería posible trasladarle la responsabilidad por la falta de pronunciamiento por parte de Produce, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁵¹. En ese sentido, mientras que Austral Group no contara con la aprobación de la modificación del PMA y del Cronograma de Implementación del PMA por parte de Produce, la administrada debió cumplirlos en los plazos y términos aprobados en el mismo.
45. Finalmente, contrariamente a lo alegado por la administrada, no existe contradicción en el considerando 28 de la resolución apelada, pues tal como lo indicó la DFSAI, Austral Group "(...) *no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que dicha solicitud fue presentada y aprobada por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, pues no solo basta la simple presentación, tal como lo pretende el administrado*". En efecto, en caso de que un administrado quiera apartarse del cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, no resulta suficiente la presentación de una modificación ante la autoridad de fiscalización sino la presentación y posterior aprobación de la misma por parte de la autoridad de certificación.
46. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por Austral Group en dicho extremo de su recurso de apelación.
- Sobre el Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, a través del cual Produce aprobó el ITS de Austral Group
47. Por otro lado, Austral Group sostuvo que a través del ITS⁵², la administrada habría obtenido plena conformidad por parte de la autoridad de certificación sobre la modificación del PMA, en cuanto al reemplazo de la trampa de grasa por los sistemas IAF – DAF y la celda química, equipos que serían mucho más eficientes que la trampa de grasa y, por lo tanto, su implementación constituiría

⁵¹ LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵² Presentado por Austral Group como medio probatorio el cual obra en un CD, foja 315.



una mejora manifiestamente evidente⁵³, por lo tanto, no existiría un incumplimiento a la normativa ambiental. Asimismo, la administrada manifestó que carecería de sentido lo indicado por la DFSAI sobre que el ITS solo fue aprobado en un extremo, pues *"como lo hemos acreditado el ITS contenía la totalidad de los equipos instalados en el PMA; es decir, el ITS fue analizado en todos sus extremos, contrario sensu el ente Certificador se hubiera pronunciado acerca (sic) de la no aprobación de los demás aspectos del ITS"*⁵⁴.

48. Sobre el particular, cabe indicar que el ITS, al cual hace alusión Austral Group—a través del cual se habría modificado el PMA— fue aprobado mediante el Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 28 de mayo de 2015⁵⁵; es decir, posteriormente a la Supervisión Regular del 2013, razón por la cual dicho documento no desvirtúa la responsabilidad administrativa por parte de la administrada respecto del incumplimiento del PMA y del Cronograma de Implementación del PMA, en atención a lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁶, el cual señala que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
49. Sin perjuicio de ello, el ITS será analizado posteriormente a efectos de determinar si correspondía ordenar a Austral Group la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- Respecto de la Carta N° 0220-2015-AL del 20 de mayo de 2015, por la cual Austral Group presentó el Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental
50. De otra parte, Austral Group indicó que a través del Oficio N° 317-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 12 de junio de 2015, Produce puso en conocimiento del OEFA la Carta N° 0220-2015-AL del 20 de mayo de 2015, mediante la cual Austral Group informó a Produce haber culminado con la implementación del PMA, adjuntando para ello el Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental. De esta manera, Produce —la autoridad de certificación— habría dado su conformidad respecto de los

⁵³ Prueba de ello sería que los monitoreos no superan los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-200-PRODUCE.

⁵⁴ Página 6 del escrito de apelación, foja 318.

⁵⁵ Fojas 112 a 113.

⁵⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

Dicha disposición se encuentra recogida en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

equipos instalados en el EIP y por ende del cumplimiento del PMA. Sin embargo, la DFSAI señaló en el considerando 24 de la resolución apelada que el informe en cuestión no contiene medios probatorios que acrediten la instalación de los equipos en el EIP, lo que se contradice con lo consignado en el Acta N° 0316-2014-OEFA/DS-PES⁵⁷.

51. Sobre el particular, cabe indicar que el Oficio N° 317-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI –a través del cual Produce puso en conocimiento del OEFA la Carta N° 0220-2015-AL del 20 de mayo de 2015, y por lo cual habría dado su conformidad respecto de los equipos instalados en el EIP y por ende del cumplimiento del PMA– es de fecha posterior a la Supervisión Regular del 2013, en ese sentido, tampoco desvirtúa la responsabilidad administrativa por parte de la administrada respecto del incumplimiento del PMA y del Cronograma de Implementación del PMA, en atención a lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁸, pues tal como se ha mencionado en el considerando 48 de la presente resolución, de acuerdo con dicha disposición el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
52. Asimismo, es pertinente indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA/DFSAI se advierte que en el considerando 24 la DFSAI se pronunció respecto de la Carta N° 0220-2015-AL del 20 de mayo de 2015, mediante la cual Austral Group informó a Produce haber culminado con la implementación del PMA, en los siguientes términos:

"24. Al respecto, se debe señalar que en la carta N° 0220-2015-AL, se adjunta el "Informe Final de la implementación de las Medidas de Mitigación Ambiental, correspondiente a los equipos y sistemas del tratamiento de efluentes" en el cual se señala que para el año 2013 se cumplió con implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos

⁵⁷ Austral Group citó el Acta de Supervisión N° 0316-2014-OEFA/DS-PES de la siguiente manera:

"Acta de Supervisión N° 0316-2014-OEFA/DS-PES

Hallazgo Planta de Harina de Pescado

8. Tratamiento de agua de limpieza de planta para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta tiene instalado lo siguiente:

- Rejillas verticales (criba), y poza de sedimentación

10. (...)

Una (01) celda de flotación IAF

Una (01) celda de flotación DAF

Un (01) tanque ecualizador

Una (01) celda química".

⁵⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

Dicha disposición se encuentra recogida en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización); sin embargo, dichos documentos no contienen medios probatorios adicionales (como fotografías fechadas y georreferenciadas), que permitan acreditar la mencionada implementación" (resaltado agregado).

53. Cabe precisar que si bien en el Acta de Supervisión Directa N° 0316-2014-OEFA/DS-PES⁵⁹ correspondiente a la supervisión del año 2014, el OEFA verificó que se habrían instalado algunos equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, los hallazgos detectados en dicha oportunidad no dejan sin efecto aquellos detectados en la Supervisión Regular del 2013, razón por la cual no desvirtúa su responsabilidad respecto de la conducta infractora materia de análisis.
54. Asimismo, Austral Group alegó que la DFSAI indicó en el considerando 25 de la resolución apelada que los argumentos de Austral Group serían contradictorios, pues señaló que *al año 2013 habría cumplido con instalar la trampa de grasa, contradiciendo su otro argumento en el que señala que en vez de la trampa de grasa ha instalado los equipos DAF- IAF y una celda química en su planta*; sin embargo, Austral Group señaló que del Acta de Inspección Técnico Ambiental del 6 de mayo de 2015⁶⁰, se advierte que Produce corroboró que el EIP cuenta con un sistema de recuperación de efluentes de canaletas en cribas, trampa de grasa y sedimentación.
55. Al respecto, cabe señalar que en el considerando de la resolución apelada al cual hace referencia Austral Group, se advierte que la DFSAI evidenció las distintas versiones de la administrada respecto de los equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP que se encontrarían instalados en su EIP, siendo que de la revisión del Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental, la primera instancia administrativa advirtió que la administrada consignó que habría instalado una trampa de grasa; sin embargo, en su recurso de reconsideración manifestó que este equipo habría sido reemplazado por los equipos DAF-IAF y una celda química. Esa discrepancia es la que fue plasmada por la DFSAI en la resolución apelada y, es oportuno mencionar que esta ha sido reiterada en su recurso de apelación.
56. Sin embargo, respecto a los hechos que habrían sido constatados en el Acta de Inspección Técnico Ambiental del 6 de mayo de 2015, así como en el Acta de Supervisión Directa N° 0316-2014-OEFA/DS-PES correspondiente a la supervisión del año 2014, cabe señalar que los mismos resultan posteriores a los hechos constados, por lo cual tampoco desvirtúan la responsabilidad administrativa por parte de la administrada respecto del incumplimiento del PMA, en atención a lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, pues de acuerdo con


⁵⁹ Foja 47 reverso.

⁶⁰ Documento presentado por Austral Group como medio probatorio (foja 316).

dicha disposición el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.

57. Sin perjuicio de ello, tanto la Carta N° 0220-2015-AL del 20 de mayo de 2015, así como el Acta de Inspección Técnico Ambiental del 6 de mayo de 2015 y los hechos detectados durante la supervisión del año 2014⁶¹ serán analizadas posteriormente a efectos de determinar si correspondía ordenar a Austral Group la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
58. Por lo expuesto, esta Sala concluye que se encuentra debidamente acreditado que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Austral Group por el incumplimiento de los compromisos establecidos en el PMA.

Respecto de la medida correctiva

- 
59. En cuanto a la medida correctiva impuesta por la DFSAI, esta Sala Especializada considera pertinente evaluar los medios probatorios presentados por la administrada para determinar si en el presente caso correspondía ordenar dicha medida administrativa. Los documentos a analizar son: (i) el ITS aprobado por Produce mediante Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi; (ii) el Oficio N° 317-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 12 de junio de 2015, a través del cual Produce alcanza al OEFA el Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental presentado por Austral Group; y (iii) el Acta de Inspección Técnico Ambiental del 6 de mayo 2015, elaborada por la Dirección General de Producción del Gobierno Regional de Ica, en virtud de la verificación de la implementación, capacidad y operatividad de las medidas de mitigación contenidas en los DIA, los EIA y los PAMA⁶². Asimismo, se evaluará el Informe N° 036-2015-OEFA/DS del 25 de marzo de 2015⁶³, emitido por la DS en respuesta a la consulta realizada por la SDI sobre la aclaración del Informe de Supervisión y el ITA.
 60. Al respecto, cabe indicar que el ITS (incluyendo sus anexos) fue aprobado por Produce a través del Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, en el cual no se hizo mención en relación a la desaprobación de algún aspecto del mismo, por lo cual se desprende que este fue evaluado íntegramente por la autoridad certificadora.
 61. En este sentido, en el numeral 5 del Oficio N° 256-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi se indica que Austral Group deberá tomar las medidas necesarias para mitigar los impactos negativos al ambiente, que puedan resultar de las



⁶¹ Que generó el Acta de Supervisión Directa N° 0316-2014-OEFA/DS-PES.

⁶² Ello, en el marco de cumplimiento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley N° 28611 y el TUPA vigente.

⁶³ Que hace referencia, entre otros, a los hechos verificados durante la supervisión del año 2014 (que generó el Acta de Supervisión Directa N° 0316-2014-OEFA/DS-PES)

actividades de mejora tecnológica que esté ejecutando, considerando la normativa ambiental y pesquera vigente.

62. Teniendo en cuenta ello, resulta pertinente mencionar que el ITS contiene un acápite denominado "Mejoras instalaciones sanitarias de efluentes industriales y domésticos" en el cual se describe, entre otros, el tratamiento de los efluentes residuales industriales y, dentro de este, parte del tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, en los siguientes términos:

"MEJORAS (sic) INSTALACIONES SANITARIAS DE EFLUENTES INDUSTRIALES Y DOMÉSTICOS

(...)

B. EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES

Los efluentes residuales industriales están relacionados con los provenientes de las actividades del proceso, como transporte, así como los relacionados a la limpieza y mantenimiento de los ambientes de áreas y equipos.

(...)

El agua de bombeo, será sometida a diversos tratamientos a fin de lograr la recuperación de sus contenidos tal es el caso de sólidos y grasa.

(...)

TRATAMIENTO TERCIARIO

El agua procedente de la celda DAF-Física será bombeada a dos tanques ecualizadores de 2000m³ y 1600 m³ de capacidad de almacenamiento (...) a este flujo hay que sumar el agua proveniente de las canaletas producto del proceso y de la limpieza de los equipos, que luego de pasar por una trampa de grasa y sólidos es enviada directamente a los tanques ecualizadores, para luego ser enviada a una celda de flotación DAF químico de 200 m³/h de capacidad, la cual cuenta con un sistema de floculación en línea.

(...)

Finalmente, el efluente de la salida de la DAF-Química tratado libre de sólidos y grasas que cumple con los LMPs de acuerdo (sic) a los requisitos de calidad de aguas es enviado a dos tanques pulmones de 800 m³ antes de ser enviados a APROPISCO el cual es el ente encargado de verter este efluente al mar por intermedio de un emisor submarino (...).⁶⁴

63. De lo antes citado, se advierte que Austral Group, al describir el tratamiento del agua de bombeo, hizo referencia a que en el tratamiento terciario de dicho flujo se sumarían los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, los cuales serían tratados en una trampa de grasa para luego ser enviados a los tanques ecualizadores y seguidamente a una celda química, razón por la cual esta Sala Especializada advierte que en el ITS se contempla que para el tratamiento de los efluentes de limpieza en cuestión, Austral Group debe contar con una trampa de grasa y con una celda química, entre otros equipos.
64. Por otro lado, el Oficio N° 317-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 12 de junio de 2015⁶⁵ emitido por la Dirección de Producción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto de Produce y remitido a OEFA con fecha 17 de junio de 2015, a través del cual la autoridad certificadora alcanza al OEFA el Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental (presentado por

⁶⁴ Páginas 68 y 69 del ITS, Fojas 204 y 205, respectivamente.

⁶⁵ Foja 304.

Austral Group a través de la Carta N° 0220-2015-AL del 20 de mayo de 2015), no contiene observaciones ni disconformidad respecto de la instalación de la trampa de grasa y la celda química para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP. En dicho informe Austral Group indicó lo siguiente:

"3.2 Descripción del Sistema para el tratamiento de Efluentes Implementado

(...)

El agua de bombeo, será sometida a diversos tratamientos a fin de lograr la recuperación de sus contenidos tal es el caso de sólidos y grasa.

(...)

3.2.3 TRATAMIENTO TERCIARIO

El agua procedente de la celda DAF es bombeada a un tanque equalizador de 2000m³ de capacidad total de almacenamiento de agua, para posteriormente ser enviada a una celda de flotación DAF químico de 200 m³/h (...)

3.2.4 TRATAMIENTO DE AGUAS DE LIMPIEZA

Todos los efluentes producto de la limpieza de los equipos de planta son derivadas (sic) a las canaletas, las cuales finalmente llegan a las trampas de grasa y sedimentación, contando con sus respectivas cribas fijas (soldadas) tanto en el ingreso como en la salida de las mismas, **permitiendo separar la parte sólida de los efluentes de limpieza (...). La parte líquida ya tratada por las trampas de grasa y sedimentación es bombeada al tanque equalizador (permastore) de donde posteriormente se envía a la celda química para su tratamiento final antes de ser enviado a APROPISCO (...)**⁶⁶.

(Resaltado agregado)

65. Al respecto, esta Sala Especializada observa que en el Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental Austral Group señaló que para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, contaba, entre otros equipos, con una **trampa de grasa** y con una **celda química**.
66. Adicionalmente, cabe mencionar que de la revisión del Acta de Inspección Técnico Ambiental del 6 de mayo de 2015 se advierte que la Dirección General de Producción del Gobierno Regional de Ica verificó la implementación, capacidad y operatividad de las medidas de mitigación contenidas en los DIA, los EIA y los PAMA, señalado al respecto lo siguiente:

"(...) Una celda IAF con difusores que genera microburbujas, una celda DAF con reactores de mezcla (sic) entre aire y agua. Un tanque equalizador de 200 m³. Una **celda química** de 200 m³ por hora para la obtención de lodos.

(...)

La Empresa cuenta con un sistema de recuperación de efluentes de canaletas consistente en cribas (sic), **trampa de grasa** y sedimentador (...) una celda química de 200 m³ (...)"⁶⁷ (Resaltado agregado).

67. De lo anterior se desprende que Produce corroboró la existencia de una trampa de grasa y una celda química en el EIP, sin que tampoco haya dejado constancia

⁶⁶ Páginas 8 del Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental, Fojas 294.

⁶⁷ Documento presentado por Austral Group como medio probatorio (foja 316).

en dicho documento sobre la disconformidad u observaciones respecto de la operatividad y funcionalidad de los equipos mencionados.

68. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que en los medios probatorios que han sido analizados en los considerandos precedentes, se hace mención tanto a la trampa de grasa, como a la celda química en la descripción de los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino.
69. La conclusión a la que se arriba en el considerando *supra* es corroborada a partir del análisis del Informe N° 036-2015-OEFA/DS del 25 de marzo de 2015⁶⁸, el cual fue elaborado con el objeto de informar si la DS verificó la subsanación de los hallazgos detectados en las supervisiones del 12 de mayo de 2012 y del 9 al 11 de julio de 2013 y absolver la consulta referida a la instalación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, objeto de la supervisión del 9 al 11 de julio de 2013. En dicha ocasión se dejó sentado, entre otras, las siguientes conclusiones: "(ii) *Subsanó y/o corrigió el hallazgo referido a la falta de implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero (cribado, trampa de grasa y sedimentación), debido a que instaló el cribado y la sedimentación. Asimismo, envía dichos efluentes al sistema de tratamiento del agua de bombeo conformado por una celda química, que cumple la misma función de la trampa de grasa. (...)*".
70. Del análisis del precitado Informe N° 036-2015-OEFA/DS, se advierte que la DS, en el marco de sus competencias, concluye que la administrada subsanó y/o corrigió el hallazgo encontrado en el sistema de efluentes de limpieza y del EIP, y además indica que los efluentes son enviados al sistema de tratamiento del agua de bombeo conformado por una celda química. En tal medida, este Órgano Colegiado advierte que en el mencionado informe dicha dirección no concluye que hubo un reemplazo efectivo de la trampa de grasa.
71. Por lo expuesto, este Tribunal de Fiscalización Ambiental concluye que la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución –referida a solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) celda química en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista como compromiso en el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental, no resulta idónea, toda vez que ambos equipos forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP de Austral de acuerdo con el ITS y que su existencia fue recientemente verificada por Produce en el año 2015 en armonía con lo señalado por la DS. Por lo tanto, habiendo mérito suficiente para concluir que no resulta necesaria la imposición de la medida correctiva, debe revocarse el dictado de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁶⁸ Foja 51.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1038-2015-OEFA/DFSAI, del 30 de octubre de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 531-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la medida correctiva impuesta a Austral Group S.A.A. que se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Austral Group S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



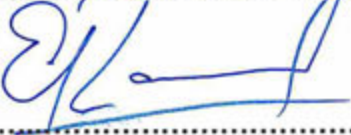
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental